



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

REG.: R-566 (2011)
 54440 - 31.08.2011
 69742 - 07.11.2011
 82079 - 28.12.2011

RESOLUCIÓN N° 259

RECLAMO ROL N° 18, DE 27.05.2011.

ADUANA DE LOS ANDES
 D.I. N° 1880498704-1, DE FECHA 08.03.2011
 RES. PRIMERA INST. N° 613, DE 10.08.2011.
 FECHA NOTIFICACIÓN: 16.08.2011

VALPARAÍSO, 28 AGO. 2014

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 382, de 30.08.2011, del Sr. Juez Administrador Aduana de Los Andes (S), Informe del Fiscalizador de fojas 15 y Resolución de Primera Instancia N° 613, de 10.08.2011.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO



AAL/JVP/CPB/cpb.
 R-566-11 protoc 49 mercosur dev
 18.01.2011
 04.02.2013
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 220545
 Fax (32) 2254021



Administración de Aduanas - Chile
Depto. Técnico - U.Controversias
Los Andes

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 018/11**

RESOLUCION EXTA. N° 613

LOS ANDES,

10 AGO 2011

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 018 de 27.05.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Moya Mancilla, en representación de la empresa Sres. SOC. PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.012 de 14.03.2011.

Que, a fojas 9 (nueve) al 13 (trece), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 14 (catorce), se dio traslado al fiscalizador Sr. Claudio Vilches Bermudez emisor del Cargo.

Que, a fojas 15 (quince) y 16 (dieciséis), rola informe del fiscalizador antes nombrado.

Que, a fojas 18 (dieciocho), se recibió la causa prueba, notificada por Oficio Ordinario N° 300 de 29.06.2011.

CONSIDERANDO: Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 1880498704-1 de fecha 08.03.2011, que rola a fojas 2 (dos), se importó 45,500 Ton. de Leche en Polvo, 26% materia grasa, en bolsas de 25 KN., clasificado en Pda. Arancelaria 04022118 y Naladisa 04022110 bajo régimen de importación ACE 35, Chile-Mercosur, con un Ad-Valorem de 0%.

Que, en etapa de Aforo documental a la Declaración de Ingreso N° 1880498704-1 de 08.03.2011, se procede a formular Cargo N° 920.012 del 14.03.2011, por existir derechos dejados de percibir por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 9° del Anexo 13, Reglas de Origen del Acuerdo ACE-35 CHILE-MERCOSUR, al no constar en el recuadro 14 del Certificado de Origen, constancia que se trata de una operación triangular facturada por un tercero.

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

1. Lo que establece el Artículo 9 del Anexo 13 y el inciso 5° del reverso del formulario Certificado de Origen, cuando actúa un operador comercial de un Estado no participante del Acuerdo, para el caso que nos ocupa, debe existir lo siguiente:

- a. Factura Comercial del operador comercial de un Estado no participante del Acuerdo, y
- b. Constancia en el campo 14 – Observaciones del Certificado de Origen, que se trata de una operación por cuenta y orden de este operador.

2. Que, debido a que el Cargo no señala expresamente la o las omisiones contenidas en el Certificado de Origen, corresponde verificar si en la DIN N° 1880498704-1 de 08.03.2011, se cumplió con los requisitos expresados.

3. Que, ambos requisitos se cumplen íntegramente considerando los siguientes hechos:

- 3.1 La Factura Comercial N° 92269097 de 03.03.2011, está emitida por "Fonterra de New Zeland", que es la misma que figura en el Certificado de Origen en el campo 7.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 - Fax (34) 508821

- 3.2 El CRT N° 0884566 AR11 de 03.03.2011, en su campo 11, también señala que es por cuenta y orden de Fonterra Limitada. Factura N° 92269097.
- 3.3 El campo 14 del Certificado de Origen N° 3169/2011, de la Cámara de Exportadores de la República Argentina, indica que la operación corresponde a: PO Customer: 7500019039 y a Number of bags: 1820
4. La intervención del tercer operador se comprueba con la emisión de la Factura Comercial N° 92269097/11, que constituye uno de los documentos de base de la DIN N° 1880498704-1 de 08.03.2011, y que se indica en el campo 7 del Certificado de Origen N° 3169/11.
5. Ratifica la intervención el hecho de indicarse en el campo 14 del Certificado de Origen, la individualización del documento PO Customer 7500019039 que corresponde a una Proforma Invoice, también emitida por Fonterra Ltda. N.Zealand, con lo que se cumple la exigencia de señalar que se actuó por cuenta de este.
6. Al haberse señalado la referida información en los campos 7 y 14 del C. de Origen, se cumplió rigurosamente con lo que al efecto señala el Art. 9 del Anexo 13 del Acuerdo MERCOSUR y las normas del reverso del C. de Origen, cuando actúa un operador comercial de un Estado no Participante del Acuerdo.

Que, analizados los fundamentos del reclamante, se puede concluir lo siguiente:

- Analizado el Certificado de Origen N° 003169 de 03.03.2011, que rola a fojas 5, se desprende que el exportador y las mercancías son de origen Argentina, que la empresa que emite la factura es de origen Nueva Zelanda, conforme lo señalado en recuadro 7, N° 92269097 de 03.03.11, que corresponde a la factura que rola a fojas 4 (cuatro) emitida por Fonterra Ltda. Auckland, New Zealand, y que el destino de las mercancías es Chile, Recuadro 2 y 3.
- Que, por lo anterior, es evidente que se trata de una operación triangular.
- Que, de acuerdo al Anexo 13 del ACE-35 Mercosur, se admite la participación de terceros intervinientes en una operación de importación, aún cuando pertenezcan a países que no sean parte del acuerdo.
- Que, el Certificado de Origen, en su Recuadro 14, sólo indica: PO Customer: 7500019039 y Number of bags: 1820.
- Que, a fojas 18 (dieciocho), se recibió la Causa a Prueba que fue rendida de fojas 26 a 31 de autos, adjuntando Constancia escrita, emitida por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, en la cual señala que en relación al Certificado de Origen N° 003169 de 03.03.2011 **se omitió** declarar en el campo Observaciones, los datos referidos al Tercer Operador (Fonterra Ltda., New Zealand), que es auténtico y que corresponde a la copia que obra en su poder.
- Que se trata de la "omisión" de una información que debe ser proporcionada oportunamente por el productor final o exportador a la entidad certificadora con la finalidad de que ésta deje constancia en el campo 14-Observaciones del Certificado de Origen, que se trata de una operación por cuenta y orden del interviniente de un Estado no participante del Acuerdo.
- Que, a fojas 6 (seis) se acompaña en esta instancia el documento señalado en el recuadro 14, el cual corresponde a una Factura Pro forma, documento que no tiene validez contable, emitido sólo para efectos de la apertura de la Carta de Crédito, como consta a fojas 7 (siete).
- Que, el Artículo 9 del Anexo 13, Régimen de Origen del ACE-35, CHILE-MERCOSUR, señala expresamente que en el Certificado de Origen se debe dejar constancia de este hecho en el Certificado de Origen, cuando intervengan operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo.



- Que, por su parte, el inciso quinto de las Notas estampadas al reverso del formulario de Certificado de Origen correspondiente al A.C.E. N° 35, especifica que: "Podrá ser aceptada la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo, siempre que sean atendidas las disposiciones previstas en el Artículo 8º, literales a) y b). En tales situaciones el certificado será emitido por las entidades certificantes habilitadas al efecto, que harán constar, en el Campo 14 - Observaciones - que se trata de una operación por cuenta y orden del interviniente.
- Que, las Notas aludidas anteriormente, conjuntamente con el instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen, forman parte el Anexo 13, Régimen de Origen, del Acuerdo Chile-Mercosur.
- Que, en consecuencia, el Certificado de Origen N° 003169/03.03.2011, que rola a fojas 5 (cinco), no es válido para acreditar origen de la mercancía amparada por factura que rola a fojas 4 (cuatro), dado que en campo 14 - Observaciones, omite lo relacionado con el operador comercial y sólo especifica un número de documento, que corresponde a una factura proforma el cual no tiene validez contable, emitido sólo para efectos de la apertura de la Carta de Crédito ante una entidad bancaria.
- Que, sobre la materia ya se ha sentado jurisprudencia, como son Fallos de Segunda Instancia N° 99 de 26.04.2004 y N° 50 de 13.03.2007.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia confirmando el Cargo N° 920.012 de 14.03.2011, desestimando la aplicación de preferencia arancelaria a las mercancías amparadas en D.I. N° 1880498704-1 de 08.03.2011, por no cumplir con las Reglas de Origen establecidas en Art. 9º, Anexo 13, Acuerdo Chile-Mercosur, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.012, de fecha 14.03.2011, emitido por esta Administración en contra de la empresa SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR.
- 2.- **ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

NOC/RSZ/MRP


NELSON ORTEGA CASANOVA
Juez Administrador de Aduana
Los Andes (S)



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804- Fax (34) 508821